

GENERAL ROCA, 8 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "[VÍCTIMA_1] Y [VÍCTIMA_2] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F)" Expte. VR-06706-F-0000, respecto de la legalidad de la modificación de medida adoptada por el Organismo Proteccional según A.A N° 18 con relación a la adolescente [VÍCTIMA_1] de fecha 2/7/2026 y aclaración del día 7/7/2026 de los cuales:

RESULTA y CONSIDERANDO: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva informa la modificación de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente [VÍCTIMA_1] consistente en que permanezca bajo el resguardo del organismo de protección en el dispositivo [LUGAR_1] ubicado en [DIRECCION_VÍCTIMA_1] desde el día 20/6/2026 hasta el día 29/8/2026.

Que en razón de la modificación del centro de vida de [VÍCTIMA_1] e implicando una modificación de la MEPD oportunamente legalizada, es que el día 7/7/2026 tome audiencia personal con [VÍCTIMA_1] en presencia del DEMEI y luego con el representante legal del SENAF. En igual fecha el Sr. Defensor de Menores, presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) y g) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

Del acto administrativo en análisis el Órgano Proteccional valoro los fundamentos brindados para modificar el lugar de residencia de N, de los cuales surge: " Que a partir del ingreso de [VÍCTIMA_1] al dispositivo CAINA, se observaron dificultades en el cumplimiento de las normas institucionales, así como en su vinculación e interacción con sus pares. En una primera instancia presentó serias dificultades de adaptación, motivo por el cual se realizó un acompañamiento intensivo orientado a explicarle la dinámica del dispositivo, las normas de convivencia, horarios, régimen de salidas y demás aspectos inherentes a la vida institucional. Se trabajó respecto de la importancia de retomar su trayectoria educativa. A pesar de ello, durante los primeros meses se evidenció una evolución favorable en ciertos aspectos de su adaptación."

"Que posteriormente fue evidente un retroceso actitudinal significativo. La adolescente comenzó a protagonizar reiterados abandonos del dispositivo, activándose en cada oportunidad búsqueda de paradero con la intervención posterior de la guardia del organismo. N, abandonaba el dispositivo por varias horas e incluso días fuera de la institución, retornando posteriormente por sus propios medios. En distintas ocasiones regresó con elementos o prendas que no eran de su pertenecían, particularmente indumentaria masculina, sin poder brindar explicaciones claras sobre su procedencia. Pese a las intervenciones realizadas, [VÍCTIMA_1] continuó efectuando abandonos reiterados del dispositivo y retornando en [SALUD_VÍCTIMA_1]. En las entrevistas mantenidas con el equipo técnico, la adolescente refirió [SALUD_VÍCTIMA_1]"

Valoro que conforme da cuenta el SENAF pese a su articulación con el sistema de salud mental a los fines de tratar el consumo de la adolescente, no hubo adherencia al tratamiento sumado a que: "se observó una creciente vinculación con personas consumidoras de marihuana y cocaína, situación que comenzó a impactar negativamente tanto en su proceso subjetivo como en la dinámica institucional, extendiendo el riesgo al resto de las adolescentes alojadas. En este contexto, [VÍCTIMA_1] comenzó a expresarse y relacionarse de manera agresiva con sus pares, registrándose episodios recurrentes de conflictividad. Asimismo, durante el proceso de intervención surgieron indicadores que permitieron advertir un agravamiento de la problemática de consumo. Del mismo modo, se registraron diversos episodios en los cuales habría ingresado marihuana al dispositivo, facilitando posteriormente su consumo a otras adolescentes alojadas en la institución."

La necesidad de cambiar el lugar de residencia surge del considerando sexto del acto en el que se indica : "Que resulta relevante señalar que gran parte de las conductas de riesgo desplegadas por la adolescente se encuentran estrechamente vinculadas con el contexto y la red de personas que la adolescente ha construido en el barrio de cercanía el cual son personas mayores de edad y vinculadas a la venta y consumo de estupefacientes que facilitan el acceso a sustancias y favorecen la continuidad de prácticas asociadas al consumo problemático. La cercanía geográfica de dichos entornos ha posibilitado la reiteración de fugas, el contacto permanente con personas vinculadas a estas dinámicas y la potencial riesgo del cuidado de su integridad psicofísica como así también riesgo de vida de la adolescente."

Refuerzan la postura indicando que el equipo técnico interviniente considera que la continuidad de la adolescente en su actual centro de vida

resulta desfavorable a su protección integral. Que se estima necesario y conveniente disponer un cambio de centro de vida hacia un dispositivo ubicado en una localidad diferente, que permita reducir la accesibilidad inmediata a los contextos asociados al consumo problemático, interrumpir las dinámicas vinculares que actualmente refuerzan dichas conductas y generar condiciones más favorables para la protección integral de sus derechos acorde a la complejidad de la situación observada, priorizando el interés superior de la adolescente y la preservación de su integridad psicofísica.

A los fines de resolver, es sustancial lo dicho por [VÍCTIMA_1] en audiencia del día 7/7/2026 quien manifestó sentirse bien, incluso mejor que en la ciudad de General Roca, manifestado preocupación por sus asignaciones familiares y el contacto con su hermana y sobrina, todo lo cual fue requerido al SENAF conforme surge del acta de audiencia del día 7/7/2026.

Conforme lo expuesto entiendo que el cambio de la medida adoptada garantiza el mejor interés la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar que queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y g) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyó que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional

N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional. Por eso, sumado el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés,

RESUELVO: 1) Decretar la legalidad de la MODIFICACIÓN de medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo presentado el día 2/7/2026 y su aclaración del día 7/7/2026, respecto de [VÍCTIMA_1] a contar desde el día 20 de junio 2026 hasta el día **20 de agosto de 2026**, quien permanecerá alojada en el [LUGAR_1] ubicado en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], según lo establecido en el art. 39, inc. G de la Ley Provincial N° 4109.

Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. En especial, sobre las estrategias a cumplir para el contacto entre hermanas y sobrina de S.

2) Conforme la presentación efectuada el día 7/7/2026 téngase por cumplida la intimación al SENAF respecto el plazo a computar desde el día 31/5/26 al 19/6/26, en los términos ordenados el día 3/7/2026.

3) Notifíquese al Senaf y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Fdo.: NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia